

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 2 de agosto de 1965 por la que se amplía el número de Vocales de la Comisión Consultiva para la revisión de bases en la Contribución Territorial Rústica.

Ilustrísimo señor :

Por Orden ministerial de 10 de abril de 1965 se constituyó en el Ministerio de Hacienda una Comisión Consultiva para colaborar, cuando así se estimase conveniente, en todas las cuestiones relativas a la revisión de las bases imponibles de la Contribución Territorial Rústica.

Las funciones que viene desempeñando la citada Comisión en cumplimiento de sus fines pone de manifiesto la conveniencia de ampliar la representación existente, con objeto de que puedan ser aportados los informes que se precisen en relación con las materias en que la referida Comisión ha de entender

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio se ha servido disponer :

Se integrará en la Comisión Consultiva para la revisión de bases imponibles en la Contribución Territorial Rústica, creada por Orden ministerial de 10 de abril del presente año, además de los que ya figuran, un Vocal representante del Ministerio de Agricultura.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de agosto de 1965.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 2240/1965, de 7 de julio, por el que se regula la creación de Escuelas-hogar y la designación de su personal.

La escolarización total de la población infantil requiere que se arbitren los medios precisos a fin de que tengan acceso a la enseñanza primaria aquellos niños para los que no es posible crear Escuelas nacionales ordinarias, porque el escaso contingente escolar haría excesivamente gravoso el servicio.

La Escuela comarcal, dotada de comedor y transporte escolar, ha puesto remedio en muchos casos a esta situación, pero existen zonas de población ultradiseminada en las que la escolarización de los niños no puede realizarse por este sistema, tanto por la imposibilidad de implantar un transporte regular como por la fatiga excesiva que pudiera causar a los alumnos.

A la resolución de las dificultades que se originan de estas situaciones responde la creación de Escuelas-hogar, que constituyen una extensión de la familia de los niños, permitiéndoles el acceso en condiciones adecuadas a las enseñanzas de una Escuela nacional.

Las Escuelas-hogar previstas en la Ley de Educación Primaria han tenido una notable extensión durante el curso mil novecientos sesenta y cuatro-mil novecientos sesenta y cinco gracias a los medios proporcionados por el Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades y al entusiasmo y colaboración con que importantes sectores de la sociedad han colaborado a su implantación con locales y ayudas estimabilísimas de todo género que facilitan la obligada labor estatal.

Para el adecuado funcionamiento de las Escuelas-hogar es preciso dictar las normas que permitan la creación de las plazas de Director y Maestro necesarias y la provisión de todas ellas dentro del régimen del Magisterio Nacional Primario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Las Escuelas-hogar son Centros de Enseñanza Primaria destinados a la educación en régimen de internado de niños residentes en zonas de población ultradiseminada, en las que la insuficiencia de censo escolar y la carencia de vías

de comunicación impiden la creación de Escuelas en el lugar de residencia del alumnado

Artículo segundo.—Las Escuelas-hogar podrán ser creadas por el Ministerio de Educación Nacional o a iniciativa de las Organizaciones del Movimiento, Corporaciones Locales, Iglesia y Entidades públicas y privadas.

Artículo tercero.—Toda Escuela-hogar creada por el Ministerio de Educación Nacional o directamente dependiente del mismo funcionará en régimen de Consejo Escolar Primario.

Artículo cuarto.—El Consejo Escolar Primario de la Escuela-hogar estará presidido por el Inspector Jefe de Enseñanza Primaria de la provincia en que radique la Escuela, y del mismo formarán parte necesariamente el Inspector provincial de Enseñanza Primaria, ponente del Servicio de Escuela-hogar; el Director de la Escuela-hogar, y el Maestro que ejerza las funciones de Administrador de la misma. Además podrán formar parte todas aquellas personas que por ostentar la representación de determinados Organismos, entidades e instituciones, o por sus especiales condiciones y circunstancias personales, se considere oportuno. Cuando la escolarización de los niños de la Escuela-hogar se realice en un Grupo o Agrupación Escolar, su Director formará también parte del Consejo Escolar Primario.

Artículo quinto.—Toda Escuela-hogar se regirá por un Reglamento de Régimen interior redactado por el respectivo Consejo Escolar Primario y aprobado por la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Artículo sexto.—En cada Escuela-hogar las plazas de Maestro serán las precisas al número de alumnos internos, a razón de un Maestro para cada veinte niños, como mínimo, y treinta, como máximo.

Artículo séptimo.—Los Directores y Maestros de las Escuelas-hogar a que se refiere este Decreto habrán de pertenecer al Magisterio Nacional Primario y poseer la especialización adecuada para el servicio docente de esas Escuelas. El Director deberá poseer la condición de Director por oposición.

Su nombramiento se realizará por la Dirección General de Enseñanza Primaria, a propuesta del Consejo Escolar Primario respectivo.

Artículo octavo.—El Director y Maestros de la Escuela-hogar tendrán los derechos y obligaciones comunes a todos los Maestros nacionales y además los específicos de residir en la Escuela-hogar en régimen de internado y realizar las funciones docentes características de este tipo de Centros, colaborando en las labores internas que se les asignen, de conformidad con el Reglamento de la Escuela.

Artículo noveno.—Los Directores y Maestros de Escuela-hogar serán nombrados con carácter provisional durante dos cursos escolares. En este tiempo se les reservará la Escuela a que estuvieran destinados, que se desempeñará con carácter provisional por Maestros en expectativa de destino o por un interino.

Previo informe del Consejo Escolar Primario respectivo, emitido dentro del segundo curso de servicio, podrán ser confirmados en su puesto con carácter definitivo, lo que dejará vacante la Escuela de procedencia.

Artículo décimo.—Mediante propuesta razonada del Consejo Escolar Primario y con audiencia del interesado, la Dirección General de Enseñanza Primaria podrá dar de baja en la Escuela-hogar a los Directores o Maestros propietarios que no reúnan las condiciones de toda clase necesarias para continuar en este especial servicio, y sin que este cese tenga carácter de sanción.

Artículo undécimo.—Los Directores o Maestros que cesen en una Escuela-hogar, incluso por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán volver a la localidad de procedencia como comprendidos en el artículo segundo, apartado f), del Decreto de dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

Si llevasen más de diez años de servicio en la Escuela-hogar y no tuvieran nota desfavorable ni estuviesen sujetos a expediente, podrán obtener destino definitivo en Escuela de régimen general de provisión de la misma localidad de la Escuela-hogar, sin que esta provisión consuma turno.

Artículo duodécimo.—En cuanto no esté especialmente regulado en el presente Decreto, el régimen de los Directores y Maestros de Escuela-hogar y de las vacantes y destinos en las mismas será respectivamente el del Estatuto del Magisterio y disposiciones complementarias y el propio de las Escuelas de régimen especial de provisión.

DISPOSICION TRANSITORIA

Entre tanto no estén implantados los estudios de especialización para obtener el diploma de Escuela-hogar, la selección de Directores y Maestros que presten servicio en las mismas se realizará mediante concurso en las siguientes condiciones:

a) El concurso se convocara para cubrir todas las vacantes existentes en la misma provincia.

b) Las instancias se presentaran en la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria, que las trasladara al Consejo o Consejos Escolares Primarios en cuyas Escuelas-hogar se pretenda prestar servicio. El Consejo Escolar Primario las informara, y podrá otorgar al aspirante de uno a diez puntos como expresión del mérito que le aprecien.

c) A las peticiones se podrán unir todas las pruebas de méritos relacionados con servicios en Escuela-hogar que se desee sean tenidos en cuenta.

d) La propuesta de resolución se formulara por una Comisión Provincial presidida por el Inspector central, ponente de la Escuela-hogar, o por su delegación; por el Inspector Jefe de Enseñanza Primaria, y de la que serán Vocales: El Inspector provincial, ponente del Servicio de Escuelas-hogar; un representante de la Jerarquía Eclesiástica, un representante de la Sección Femenina, otro de la Delegación de Juventudes, otro del SEM y dos Maestros nacionales propuestos por los Consejos Escolares Primarios de las Escuelas-hogar de la provincia en que existan vacantes a proveer en el concurso. El de menor número de años de servicio de estos Maestros actuará de Secretario.

Si en el concurso se anunciaran vacantes en más de dos Escuelas-hogar y los respectivos Consejos Escolares no estuvieran de acuerdo en la propuesta de los dos Maestros, cada Consejo propondrá uno, eligiéndose los dos mediante sorteo.

e) La Comisión apreciará los méritos alegados, puntuándolos de acuerdo con las instrucciones publicadas con la Orden de convocatoria, pudiendo celebrar entrevistas con los aspirantes cuando las creyese necesarias, y formulará la propuesta concreta para cubrir cada una de las vacantes.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 2241/1965, de 15 de julio, por el que se dictan normas de desarrollo y aplicación de la Ley 41/1962, de 21 de julio, sobre participación del personal en la administración de las Empresas que adopten la forma jurídica de Sociedad.

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de julio, introdujo en nuestro ordenamiento jurídico el principio de la participación del personal en la administración de las Empresas que revistieran la forma jurídica de Sociedad y ordenó al Ministerio de Trabajo, en su artículo diez, que propusiera al Gobierno, oída la Organización Sindical, las normas de desarrollo preciso para su aplicación paulatina.

En cumplimiento de dicho mandato se ha elaborado cuidadosamente el presente Reglamento, en cuyo articulado se determina con absoluta certeza su ámbito de aplicación, reduciéndolo inicialmente a las Empresas que además de reunir los requisitos exigidos por la Ley cuenten con quinientos o más trabajadores fijos a su servicio, si bien podrá variarse este límite cuantitativo en el futuro por acuerdo del Gobierno, previa audiencia de la Organización Sindical; se anuncian, aunque con carácter no limitativo, los asuntos que por afectar directamente a los intereses del personal implican la asistencia del Consejero representante del personal en las Comisiones Delegadas o Ponencias de los Organismos administradores; se establece el modo de formar las ternas de Consejeros representantes del personal y de proceder a su elección, así como sus prerrogativas, funciones y procedencias; se regulan las relaciones entre el Consejo de Administración de la Sociedad y el Jurado o los Jurados de Empresa de la misma; se previene la posibilidad de que las normas de la Ley se extiendan por acuerdo de la Junta General o con autorización de la misma por Convenio Colectivo sindical a Empresas no comprendidas en su ámbito preceptivo de aplicación; se remite a las normas

dictadas por la Organización Sindical para la elección de los representantes del personal; se determina todo lo relativo a la pérdida de la condición de representante del personal, las reuniones a las que deben asistir, la forma de dar cuenta al Jurado de los acuerdos adoptados por los Organismos de administración de la Sociedad, los requisitos y condicionamiento del despido de los citados representantes, sus asignaciones, dietas, viajes y asistencia a reuniones, y, en fin, se puntualiza el caso de las Empresas cuyo negocio básico radique en el extranjero.

Se crea con este Reglamento el instrumento indispensable para la efectividad de la Ley, dándose así un paso adelante —prudente, pero de enorme trascendencia social— en la progresiva configuración de la Empresa como una comunidad de aportaciones de la técnica, la mano de obra y el capital en sus diversas formas, tal como declara el Fuero de los Españoles, recogiendo una inspiración política y dogmática que ya había sido afirmada en nuestro ordenamiento en el Fuero del Trabajo, y que se ha visto confirmada luego en el principio XI de la Ley de Principios Fundamentales del Movimiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, oída la Organización Sindical, de conformidad en lo esencial con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO :

Artículo primero.—La participación del personal en la administración de las Empresas a que se refiere el artículo primero de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de julio, se regirá por las disposiciones en ella contenidas y por las que se establecen en este Reglamento.

Artículo segundo.—Quedan comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento las Empresas en las que concurren las circunstancias siguientes:

Primera.—Que adopten la forma jurídica de Sociedades.

Segunda.—Que estén administradas por Consejos u Organismos similares designados en todo o en parte por los poseedores del capital social.

Tercera.—Que el Organismo administrador esté compuesto cuando menos por tres representantes del capital.

Cuarta.—Que estén obligadas a organizar en su seno Jurado o Jurados de Empresa.

Quinta.—Que cuenten con quinientos o más trabajadores fijos a su servicio.

Sexta.—Que hayan transcurrido tres años desde la fecha de su creación.

Artículo tercero.—Este Reglamento se aplicará en todo caso a las Empresas nacionales a que se refiere la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre régimen jurídico de Entidades estatales autónomas, cualquiera que fuere su censo laboral, siempre que en ellas concorra la circunstancia cuarta establecida en el artículo anterior.

Artículo cuarto.—En las Comisiones delegadas, Comisiones ejecutivas, Ponencias u Organismos similares constituidos o que se constituyan en las Sociedades afectadas por la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y dos, cuando tales Organismos funcionen con delegación permanente, será necesario cuando menos un Consejero representante del personal, siempre que los asuntos tratados en sus reuniones no sean de trámite corriente y sus decisiones puedan afectar directamente a los intereses del personal. Tendrán esta consideración en todo caso los asuntos relativos a las materias siguientes:

Uno.—Las condiciones de trabajo en la Empresa.

Dos.—La realización de estudios o aplicación de sistemas encaminados a la medición de la productividad en la Empresa.

Tres.—Sistemas de incentivos y premios a la producción.

Cuatro.—Formación Profesional.

Cinco.—Seguridad e Higiene en el trabajo.

Seis.—Servicios y obras sociales complementarias, tales como viviendas, economatos, comedores, etc.

Siete.—Organización y racionalización de la Empresa.

Ocho.—Distribución de los fondos sociales que la Empresa destine a su personal.

Nueve.—Ampliación, reducción del negocio, traslado del mismo y fusión con otras Empresas.

Diez.—Las que en desarrollo, especificación o complemento de las anteriores se determinen por vía de Convenio Colectivo sindical de ámbito de Empresa.

Artículo quinto.—A efectos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley, y en el supuesto de que el Organismo administrador no rechace por mayoría de votos la totalidad de